



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 17-A-2015-JNE*

**Expediente administrativo N.º ADX-2013-035973**  
ROP

Lima, veintidós de enero de dos mil quince

**VISTO** el escrito, de fecha de 26 de setiembre de 2014, presentado por Rubén Angel Cuaresma Soto, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Perú Nación, quien solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 266-2014-ROP/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, que, a su vez, declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución N.º 230-2014-ROP/JNE, de fecha 29 de mayo de 2014.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, reiterado con escrito de fecha 28 de noviembre de 2013, Rubén Ángel Cuaresma Soto, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Perú Nación, solicita que “se emita pronunciamiento con la resolución respectiva para que el partido político en vías inscripción “PERÚ NACIÓN” PRESENTE SU SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ADJUNTANDO EL PORCENTAJE DEL 1% DE FIRMAS VÁLIDAS DE ADHERENTES QUE SE CONDICE CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS VIGENTE A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL KIT ELECTORAL RESPECTIVO, con la posibilidad de subsanación del número requerido de firmas válidas de adherentes hasta el cierre de inscripción de partidos políticos para las Elecciones Generales del 2016”.

Con fecha 28 de abril de 2014, mediante Auto N.º 1, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tomando en consideración que la pretensión del referido ciudadano versa en torno al parámetro de interpretación de la verificación del cumplimiento de uno de los requisitos para que proceda la inscripción de un partido político y que el órgano competente para conocer y resolver, en instancia administrativa, los pedidos de inscripción de organizaciones políticas o asientos registrales es el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), dispuso remitir los actuados a este órgano, a efectos de que se pronuncie sobre dicha petición.

Conforme a lo dispuesto por el referido Auto N.º 1, mediante Resolución N.º 230-2014-ROP/JNE, de fecha 29 de mayo de 2014, el ROP resolvió informar al mencionado solicitante que el citado registro hacía suyos los pronunciamientos emitidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, contenidos en las Resoluciones N.º 618-2012-JNE, N.º 434-2013-JNE y N.º 493-2013-JNE.

Con fecha 20 de junio de 2014, el referido ciudadano solicita la nulidad de la Resolución N.º 230-2014-ROP/JNE, reiterando los argumentos expuestos en su pedido de fecha 26 de noviembre de 2013 y agregando que la misma no aplica la jurisprudencia de observancia obligatoria contenidas en las Resoluciones N.º 370-2013-JNE, 104-A-2013-JNE y 961-2013-JNE, y en los votos en minoría emitidos por el Doctor Francisco Távara Córdova, en las Resoluciones N.º 434-2013-JNE y N.º 493-2013-JNE.

Mediante Resolución N.º 266-2014-ROP/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el ROP resuelve declarar improcedente el pedido de nulidad antes detallado, señalando que con respecto a los pronunciamientos que el recurrente considera aplicables en forma obligatoria



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 17-A-2015-JNE*

a su caso, cuando se reciben las solicitudes de inscripción estas deben atenderse cumpliendo los requisitos establecidos en la LPP y el Reglamento del ROP. De otro lado, refiere que el kit de la organización política a la fecha se encuentra vencido toda vez que fue adquirido el 28 de noviembre de 2011 y además en ningún momento hasta el 28 de noviembre de 2013 el solicitante presentó alguna solicitud de inscripción que interrumpiera dicho plazo.

Con fecha 26 de setiembre de 2014, el mencionado ciudadano solicita ante este colegiado la nulidad de la mencionada Resolución N.º 266-2014-ROP/JNE y, en consecuencia, se emita pronunciamiento respecto a su solicitud de fecha 26 de noviembre de 2013, para que se establezca que en aplicación de la LPP vigente a la fecha de adquisición del kit electoral, le corresponde el porcentaje de 1% de firmas de adherentes.

#### **CONSIDERANDOS**

1. Mediante solicitud de fecha 26 de noviembre de 2013, el nulidisciente solicita al ROP que emita una resolución en la que establezca que al partido político en vías de inscripción Perú Nación le es exigible, como requisito para su inscripción, una cantidad de adherentes equivalente a no menos del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, disponiéndose, además, que dicho requisito pueda ser subsanado hasta la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos para las Elecciones Generales del 2016.
2. Con respecto al primer extremo del citado pedido, si bien de la revisión del Registro de venta de kits electorales, disponible en el portal electrónico del citado organismo electoral, (<http://www.web.onpe.gob.pe/.../KitPARTIDOSNACIONALES.xls>), se observa que el partido político en vías de inscripción Perú Nación inició su *proceso de inscripción* con la adquisición de su kit electoral ante la ONPE, con fecha 28 de noviembre de 2011, no obstante, de autos se acredita que al día de hoy, dicha organización política aún no ha presentado formalmente su *solicitud de inscripción* ante el ROP, en los términos previstos en el artículo 5 de la LPP y en los artículos 13 y 24 del Reglamento del ROP.
3. Así las cosas, se advierte que en realidad el pedido presentado por el nulidisciente tiene por objeto que el ROP, y en esta ocasión, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sin que exista propiamente en trámite una *solicitud de inscripción* presentada por el partido político en vías de inscripción Perú Nación, emita un pronunciamiento estableciendo el porcentaje de firmas de adherentes que le corresponde presentar para lograr su inscripción.
4. Al respecto, tal como lo establecen los artículos VI del Título Preliminar, 4, 8, inciso a, 14, 15, 16, 17 y 25 del Reglamento del ROP, así como el artículo 10 de la LPP, el ROP es la unidad orgánica del Jurado Nacional de Elecciones encargada de la inscripción de las organizaciones políticas, para lo cual cuenta con la atribución de tramitar y resolver las solicitudes de inscripción que se presenten ante ella, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para su inscripción.
5. Asimismo, el artículo 93 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, textualmente señala lo siguiente:



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 17-A-2015-JNE*

“**Artículo 93.-** Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.”

Dicha norma, además, ha sido desarrollada a nivel reglamentario a través del artículo 14 del Reglamento del ROP, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 14º.- VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE ADHERENTES**

El Director del ROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite de inmediato los planillones de adherentes para la comprobación de autenticidad de firmas: a la ONPE en el caso de partidos políticos, y al RENIEC tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales.

Si como consecuencia de la verificación se obtiene que la organización política no ha superado el número mínimo legal de firmas, el ROP o el Registrador Delegado, según corresponda, le comunicará dicho resultado para la presentación de firmas adicionales así como el número de firmas faltantes a la fecha, indicándole el plazo máximo para su presentación, que es el último día de inscripción de listas de candidatos, conforme lo establece el artículo 93º de la Ley Orgánica de Elecciones.”

6. De esta manera, de conformidad con los preceptos antes detallados, se advierte que es el ROP el órgano encargado de comunicar a la organización política cuya solicitud se encuentra en trámite, cuál es el porcentaje de firmas que le es exigible y, en caso de no haberse superado dicho número, la cantidad de firmas faltantes, indicando, además, el plazo máximo para la presentación de las firmas adicionales.
7. Por tanto, el ROP puede avocarse al conocimiento y, por consiguiente, a la emisión de un pronunciamiento sobre el porcentaje de firmas que le corresponde presentar a una determinada organización política, solo una vez que la agrupación política interesada presentó formalmente su *solicitud de inscripción* y, además, luego de concluido el proceso de comprobación de firmas, por parte de la ONPE o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según corresponda. Así pues, recién en este momento el ROP entrará a determinar si el número de firmas válidas resulta inferior o no al equivalente al porcentaje de adherentes exigible y aplicable al caso concreto. Por ello, el pedido presentado por el nulidisciente, en esta etapa de su *proceso de inscripción*, deviene en improcedente.
8. De igual forma, en base a las mismas consideraciones, el nulidisciente tampoco puede pretender que se le conceda un plazo de subsanación si previamente la organización política que representa no ha presentado formalmente su *solicitud de inscripción* ante el ROP. Por tanto, este extremo del pedido también resulta improcedente.
9. Por último, si bien de la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2013, se advierte que el nulidisciente no solicitó que se reserve fecha y hora para la presentación de la *solicitud de inscripción* por parte del partido político en vías de inscripción Perú Nación, sin embargo, a fin de no vulnerar el derecho fundamental a la participación política de dicha organización política, debe entenderse que su escrito, de fecha 26 de noviembre de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 17-A-2015-JNE*

2013, fue presentando precisamente porque no se le concedía fecha y hora para presentar su *solicitud de inscripción*.

10. Al respecto, cabe recordar el artículo 12 del Reglamento del ROP, el cual textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 12º.- CITA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD**

El personero legal de la organización política debe solicitar al Jefe de SC o Registrador Delegado, señale fecha y hora para la recepción, en acto único, de la respectiva solicitud de inscripción y revisión de requisitos formales contenidos en sus anexos. Dicha solicitud de señalamiento de fecha y hora debe contener adicionalmente domicilio, teléfonos y correo electrónico del interesado.”

11. En consecuencia, a fin de no afectar los derechos del nulidisciente, así como de la organización política a la que representa, corresponde disponer que la Oficina de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones proceda, en el más breve plazo, a fijar fecha y hora para la recepción, en acto único, de la *solicitud de inscripción* de la referida organización política, debiendo entenderse, como fecha de presentación de dicha solicitud, para todos los efectos, el día 26 de noviembre de 2013.
12. Finalmente, este colegiado considera necesario disponer que, en lo sucesivo, la Oficina de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con atender, sin mayor trámite, los pedidos formales que las organizaciones políticas en vías de inscripción presenten solicitando se señale fecha y hora para presentar solicitudes de inscripción de organizaciones políticas; y que, en el día y hora fijados para la recepción de la respectiva solicitud de inscripción, la revisión del requisito formal referido a *la relación de adherentes en número no menor del legalmente previsto*, se limite a verificar la presentación de los respectivos planillones de adherentes y no a determinar qué porcentaje de firmas le corresponde presentar a dicha agrupación política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el pedido de nulidad presentado por Rubén Angel Cuaresma Soto, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Perú Nación, y en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N.º 266-2014-ROP/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, así como **NULA** la Resolución N.º 230-2014-ROP/JNE, de fecha 29 de mayo de 2014, ambas emitidas por el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo segundo.- DISPONER** que la Oficina de Servicios al Ciudadano fije, en el más breve plazo, fecha y hora para la recepción, en acto único, de la *solicitud de inscripción* del partido político en vías de inscripción Perú Nación, debiendo entenderse, como fecha de presentación de dicha solicitud, para todos los efectos, el día 26 de noviembre de 2013, estándose, en este extremo, a lo establecido en el considerando 11 de la presente resolución.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 17-A-2015-JNE*

**Artículo tercero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido presentado por Rubén Angel Cuaresma Soto, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Perú Nación, para que se emita pronunciamiento, señalando que a la referida agrupación política le corresponde presentar su *solicitud de inscripción* con el 1% de firmas válidas de adherentes, estándose, en este extremo, a lo establecido en el considerando 7 de la presente resolución.

**Artículo cuarto.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido presentado por Rubén Angel Cuaresma Soto, personero legal titular del partido político en vías de inscripción Perú Nación, para que se le dé la posibilidad de subsanar el número requerido de firmas válidas de adherentes hasta el cierre de inscripción de partidos políticos para las Elecciones Generales del 2016, estándose, en este extremo, a lo establecido en el considerando 8 de la presente resolución.

**Artículo quinto.- DISPONER** que, en lo sucesivo, la Oficina de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con atender, sin mayor trámite, los pedidos formales que las organizaciones políticas en vías de inscripción presenten solicitando se señale fecha y hora para presentar solicitudes de inscripción de organizaciones políticas; y que, en el día y hora fijados para la recepción de la respectiva solicitud de inscripción, la revisión del requisito formal referido a *la relación de adherentes en número no menor del legalmente previsto*, se limite a verificar la presentación de los respectivos planillones de adherentes y no a determinar qué porcentaje de firmas le corresponde presentar a dicha agrupación política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**AYVAR CARRASCO**

**CORNEJO GUERRERO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**  
Secretario General  
*jcs*